

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), se devolvió la demanda impetrada por BERTA CECILIA SÁNCHEZ CALLE contra PLASTINORTE S.A.S., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por BERTA CECILIA SÁNCHEZ CALLE, identificada con C.C. No. 65.715.911, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de PLASTINORTE S.A.S., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARÍA VICTORIA OBANDO FLÓREZ, identificada con C.C. No. 53.040.735 y portadora de la T.P. N° 336.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 8 y 9 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c940fc7504b67d4106177c48b2a54e06bb79605ac4368087c1b804ed52318f**

Documento generado en 09/09/2022 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), se devolvió la demanda impetrada por SERGIO ANDRÉS ARIZA ARIZA contra PARTNERS ACADEMY S.A.S. y GABRIEL ANTONIO PUENTES PRIAS, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por SERGIO ANDRÉS ARIZA ARIZA, identificado con C.C. No. 1.024.480.720, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de PARTNERS ACADEMY S.A.S. y GABRIEL ANTONIO PUENTES PRIAS, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora ANA YULIETH GONZÁLEZ OROZCO, identificada con C.C. No. 1.002.014.069 y portadora de la T.P. N° 334.753 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 20 a 22 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e34351e9490ecd189564aadf1bc06bff50cedf30922985d1024f04be6237f0**

Documento generado en 09/09/2022 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), se devolvió la demanda impetrada por WILMER ISNEL TAUTA MARTÍNEZ contra SERVIENTREGA S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por WILMER ISNEL TAUTA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 1.078.368.496, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de SERVIENTREGA S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARITZA PIMIENTO MONROY, identificada con C.C. No. 1.022.331.072 y portadora de la T.P. N° 256.730 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 3 y 4 del escrito de subsanación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602308ce6026e563880e11561b0abdc30271b8d51630fd3218bfb11f39f7b82c**

Documento generado en 09/09/2022 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 24 folios digitales, proceso ordinario promovido por MIGUEL ÁNGEL QUINCHE BUSTOS contra XPERIA VIP S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00255-00. Sírvase proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por MIGUEL ÁNGEL QUINCHE BUSTOS contra XPERIA VIP S.A.S., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto no fue incorporado al plenario escrito de poder, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MIGUEL ÁNGEL QUINCHE BUSTOS contra XPERIA VIP S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7146c212f07590c95614451f46fd2523a80a87537404c5aba08029243cff998a**

Documento generado en 09/09/2022 04:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 38 folios digitales, proceso ordinario promovido por YESSICA ALEJANDRA VILLALOBOS VIVAS en contra del señor FREDDY ANDRÉS FORERO. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00265-00. Sirvase proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por YESSICA ALEJANDRA VILLALOBOS VIVAS en contra del señor FREDDY ANDRÉS FORERO, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. Las pretensiones de condena incoadas bajos los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7° no resultan claras al Despacho y carecen de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se alude las razones, por las que supuestamente se adeuda suma por prestaciones sociales, vacaciones e indemnización moratoria, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. La pretensión declarativa incoada bajo el numeral 1°, no resulta clara al Despacho y carece de fundamento fáctico, toda vez que se contradice con el extremo final de la relación laboral al que hace referencia el hecho 1° de la demanda, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por YESSICA ALEJANDRA VILLALOBOS VIVAS en contra del señor FREDDY ANDRÉS FORERO, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a40019c0b77c77cae07ff903bc4de7b2d59d10ff5c76110dfc7bac23a8d1ccf**
Documento generado en 09/09/2022 04:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 72 folios digitales, proceso ordinario promovido por AMANDA EULALIA MOLINA HIDALGO en contra del señor GREGORIO HERNÁN RESTREPO SANTOS, como propietario del establecimiento de comercio CONFECIONES KLAUS. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00266-00. Sirvase proveer

OSCAR VELOZA VELOZA

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque observa el despacho, que la suma de las pretensiones supera los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Sobre este tema, es pertinente remitirse a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

(Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que con base en la documental aportada en el proceso, se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, éste sería un proceso de primera o de única instancia, de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, que se condene a la demandada al pago de salarios adeudados, a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, el pago de la indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del CST y por concepto de dotaciones, se estableció que el valor de las pretensiones asciende a un total de **\$25.462.986,22**.

Así las cosas, se obtiene que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, superarían los 20 SMLVL, para el 2022 (**\$20.000.000**), año de presentación de la demanda y en esas condiciones este proceso debe rituarse por el trámite de primera instancia, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Envíese a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ba85851b2780e6c2dd9949e32601551dfcbfc3865a1b97d76b8c3d54101eeb**

Documento generado en 09/09/2022 04:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 39 folios digitales, proceso ordinario promovido por MAGDALENA RAMÍREZ ARDILA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00268-00. Sírvasse proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisibilidad de la demanda presentada por MAGDALENA RAMÍREZ ARDILA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de no ser porque se observa que la misma no es de competencia de esta sede judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente en Única Instancia, de procesos cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., y en los asuntos relativos al reconocimiento de pensiones, las pretensiones de la demanda a efectos de establecer el procedimiento a seguir, se deben calcular con la sumatoria de las mesadas pensionales que correspondan a la vida probable del gestor.

En efecto, en punto a lo antes discurrido, se manifestó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicación No. T-40.739 del 07 de Noviembre de 2012 del M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, en la que se dijo:

“La sala comparte las consideraciones del Tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de procedimiento civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal distinta.

Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales (...)”.

En ese orden de ideas, resulta claro que, tratándose de una pensión de sobrevivientes, es preciso considerar aspectos tales como la expectativa de vida de quien la reclama o la incidencia a futuro que pueda conllevar el reconocimiento de una prestación de tal naturaleza, pues así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, es que a juicio de este Juzgador el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes no se puede tramitar en única instancia, pues se estaría privando a las partes de ejercer su derecho a la doble instancia, contra las decisiones que se adopten frente a una prestación vital como lo es una pensión, que se reitera tiene incidencia futura, como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral en múltiples pronunciamientos (radicados 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, 28620, 2 de febrero de 2006 M.P. Luis Javier Osorio López), lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial - Reparto para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b265451be3f03c7cf72d61f413613a6e8b71439943fb1a36a73007cd3e9381d3**

Documento generado en 09/09/2022 04:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez, amparo de pobreza promovido por Luz Amparo Chaparro Indaburo, informando que el Dr. Omar Ocampo Hoyos en calidad de Curador Ad-Litem, allegó el informe de las actuaciones adelantadas en el ejercicio del cargo de auxiliar dentro del proceso instaurado por la señora Luz Amparo Chaparro contra Ser Ambiental S.A. E.S.P. Sírvase Proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es menester que este Despacho señale que lo pretendido por la señora Luz Amparo Chaparro Indaburo, era que esta Sede Judicial le concediera el amparo de pobreza previsto en el CGP en sus artículos 151 a 158.

Por lo anterior, y como quiera que dicho pedimento reunía los requisitos legales establecidos para ello, mediante auto de fecha 15 de enero de 2019 esta Sede Judicial, resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora Luz Patricia Chaparro Indaburo.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la señora Luz Patricia Chaparro Indaburo, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 y 154 del C.G.P y, al Dr. (a).

REYNALDO AREVALO CAÑON AVENIDA JIMENEZ No. 10-34 OFI 403”

Mediante auto fecha 30 de abril de 2019 este despacho dispuso designar como curador ad-litem de la demandante al Dr. Omar Ocampo Hoyos.

Asimismo, el día 20 de septiembre de 2019 se ordenó el archivo de las presentes diligencias, toda vez que no habían más trámites pendientes por resolver.

Posteriormente, la actora allego memorial en el que informa supuestas irregularidades presentadas frente al Dr. Omar Ocampo Hoyos, razón por la cual, mediante auto de calenda 11 de agosto de 2021, se dispuso:

“De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone el desarchivo de las presentes diligencias, y se ordena requerir al Dr. OMAR OCAMPO HOYOS, en su calidad de Curador Ad-Litem de la señora LUZ AMPARO CHAPARRO INDABURO, a fin de que rinda un informe detallado de las actuaciones adelantadas en el ejercicio del cargo de auxiliar dentro del proceso instaurado por la señora LUZ AMPARO CHAPARRO contra SER AMBIENTAL S.A. E.S.P.”.

Dando cumplimiento a lo ordenado por parte de esta Sede Judicial, el Dr. Omar Ocampo Hoyos en calidad de Curador Ad-Litem, allegó el informe solicitado, informado entre otras circunstancias que:

“Con el nombre Somos Suministros Temporal sas/ Ser Ambiental sa, aparece otra empresa, Nit y en otra ciudad. Por mis ocupaciones, mi compromiso laboral, no puedo desplazarme a otra ciudad para poder hacer investigaciones de campo. Y la señora LUZ PATRICIA CHAPARRO INDABURO, no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de desplazamiento. Adicionalmente, mi oficina está ubicada en la ciudad de Bogotá

Además, el criterio jurídico me indica que no se puede hacer una acción efectiva, por cuanto los demandados no existen jurídicamente, no pueden ser notificados y ni tampoco contactados. Y con los documentos históricos que se cuentan como copia de tutela, copia la terminación de contrato y copia de la aceptación de la carta de denuncia no es viable seguir con un proceso”

Por lo expuesto, y con el fin de garantizar a la señora Luz Amparo Chaparro Indaburo una debida representación dentro del proceso que adelanta en contra de la empresa Ser Ambiental S.A. E.S.P. , y ante las imposibilidades que ha presentado el Dr. Omar Ocampo Hoyos en calidad de Curador Ad-Litem, se hace necesario que este Juzgado **Resuelva:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curador ad litem al Dr. Omar Ocampo Hoyos.

SEGUNDO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que designe un abogado de oficio que represente los intereses de la demandante. Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

Exp. 11001410500720180042500
Demandante: Luz Patricia Chaparro Indaburo
Demandado: Ser Ambiental S.A. E.S.P

JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129dd79b63b5f73af467fe5ee6aede610663c192bb26e052a12448e26c6ea5f4**
Documento generado en 09/09/2022 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. 007 2021 00619 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 02 de junio de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa de la litis, en contra de la providencia del 02 de junio del año 2022, mediante la cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, y ordenó devolver las diligencias, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

- 1.- Que el requerimiento de cobro fue entregado al señor el 05 de junio de 2021.
- 2.- Que el Despacho debe tener en cuenta que se requirió al demandado tal como lo indica la Resolución 2082 de 2016, y el requerimiento fue recibido.

II. CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El problema jurídico a resolver en este caso, se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio, reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora, tiene como fin que se libre mandamiento de pago en contra de ESTRATEGIA Y LABOR EMPRESARIAL S.A. EN LIQUIDACION, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores de la sociedad ejecutada plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados de fecha 05 de junio de 2021. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la sociedad ESTRATEGIA Y LABOR EMPRESARIAL S.A. EN LIQUIDACION

Una vez verificada la documental anterior, el Despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 02 de junio de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que, no es posible para el despacho determinar que documentos fueron remitidos a la sociedad demandada, y si en efecto los mismos fueron entregados a la dirección de notificación judicial de la sociedad ESTRATEGIA Y LABOR EMPRESARIAL S A S EN LIQUIDACIÓN. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se aportó el certificado de existencia y representación legal, y los documentos aportados dentro del plenario, no se encuentran cotejados. A lo cual se suma que en la guía de envío no aparece que se hubiera adjuntado anexo alguno, remitido junto con la misiva, ni especifica su contenido. Igualmente, tampoco cuenta con constancia de haber sido recibido por la ejecutada, pues si bien se evidencia firma en la respectiva guía, se desconocen más detalles al respecto, situación ésta que, no se puede presumir por parte de este Despacho Judicial, puesto que se torna totalmente indispensable que se tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados, por lo que es menester recordar que no basta con adjuntarlos al plenario, sino que se debe acompañar al envío la certificación de los documentos que se han adjuntado en la que se denote que el deudor tenga claro el valor

adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En conclusión, se puede evidenciar que no se ha cumplido con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, ya que con lo adosado al expediente digital no se pudo cotejar que lo enviado corresponde a lo recibido por la parte ejecutada, es por ello, que el suscrito Juez no tiene la certeza sobre el recibo efectivo del acto de notificación y lo que allí se remitió, en efecto, como se dijo en el auto objeto de censura este Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por lo ya mencionado líneas arriba.

Finalmente, el acto de impugnación radicado por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad, de acuerdo a lo expuesto anteriormente y así ordenará en la parte resolutive.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

NO REPONER del proveído calendado del 02 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445ead4a16dcfd7de3736c1f426f4bf5bb33462e6672d55be730cecd97681481**

Documento generado en 09/09/2022 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que, se recibió de la oficina judicial de reparto, proceso ejecutivo promovido por la NOHEMY CASTRO HENAO contra FULLER MANTENIMIENTO. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00217-00. Sírvese proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es menester iniciar señalando por parte de este Despacho que, en el acta de reparto del proceso de la referencia, erradamente se indica que se trata de un proceso ordinario, cuando en realidad corresponde a un proceso ejecutivo, toda vez, que lo pretendido es que se declare el incumplimiento de una acta de transacción celebrada entre las partes.

Ahora bien, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión del presente asunto, sino fuera porque observa el Despacho que la suma de las pretensiones supera los 20 salarios mínimos legales vigentes, perdiendo así competencia para conocer de este asunto, por razón de la cuantía.

Al respecto, es pertinente remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

(Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora:

“[...]

OCTAVO: Se solicita a su honorable despacho DECLARE que la empresa FULLER MANTENIMIENTO S.A identificada con número de Ni. 860025913-8, adeuda un total de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$24.465.813) M/CTE a la señora NOHEMY CASTRO HENAO identificada con cedula de ciudadanía No. 68.298.434 de Arauca departamento de Arauca.

[...]”.

Así las cosas, se obtiene que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, superarían los 20 SMMLV, para el año 2022 (\$20.000.000), año de presentación de la demanda, y en esas condiciones este proceso debe rituarse por el trámite de primera instancia, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría este operador judicial, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer de competencia, en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Envíese a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2cbb096f5529d21603a530d39ad785e4e2aa63b2b9b9f3d3119e2e19ea0726**

Documento generado en 09/09/2022 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>